

Si sucribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, reute al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### ARTICULO DE OFICIO

En la Gaceta de Madrid número 727, se halla inserta la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Contabilidad.

Para que la Ordenacion general de pagos de este Ministerio pueda ejercer las funciones que le estan encomendadas por la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, en armonia con el sistema que se observa por las Ordenaciones de los demas Ministerios, y á fin de evitar las complicaciones y el retraso que por la centralizacion actual de contabilidad que se ha llevado en la misma, sufren en el pago mensual las obligaciones que radican en las Tesorerias de provincia, S. M. (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Ordenador general, y despues de convenidos los Directores generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION

para el régimen que ha de observarse desde 1.º de enero de 1855 en los pagos por obligaciones del presupuesto de gastos de Gobernacion.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De la ordenacion general.

Artículo primero. La ordenacion general será el centro de contabilidad en donde se reasuman los resultados totales del presupuesto de gastos votado por las Cortes para obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º En las provincias ejercerán los Gobernadores civiles las atribuciones de Sub-Ordenadores secundarios, de que habla el art. 3.º de la instruccion de Hacienda de 20 de junio de 1851, con sujecion sin embargo á lo que se previene en el capítulo 3.º de esta instruccion.

Art. 3.º La Ordenacion general continuará librando, segun lo practica actualmente, las obligaciones cuyo pago deba hacerse por las Tesorerias central y de la provincia de Madrid.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las demas provincias, en concepto de Sub-Ordenadores de Gobernacion, librarán las obligaciones que se consiguen sobre las Tesorerias de Hacienda pública, en los términos que se previene en el citado capítulo 3.º

Art. 5.º Corresponde por tanto al Ordenador general:

1.º Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas con distincion de personal y material, segun los créditos consignados en los capítulos y artículos del presupuesto de gastos.

2.º Redactar para el día 15 de cada mes el pedido detallado que ha de remitirse al Ministerio de Hacienda antes del 20, el cual comprendera los pagos que han de acordarse en la distribucion mensual de fondos del Tesoro público que apruebe el Consejo de Ministros.

Respecto de los sueldos, pluses y gastos diversos de subsidios, comprendidos en los gastos de administracion económica, se tendrá presente lo prevenido en el art. 20 de la instruccion de 30 de noviembre último, procurando la Ordenacion que se pase la noticia competente a la Direccion general de contribuciones para que por esta dependencia se incluyan en distribucion las obligaciones que deban cubrirse.

3.º Designar las Tesorerias de provincia donde hayan de satisfacerse las obligaciones, luego que el Ministerio de Hacienda publique la distribucion.

4.º Disponer, tan pronto como la Direccion general del Tesoro le dé aviso de estar abiertos los créditos necesarios, que se libren las obligaciones por personal y material devengado, segun el orden de preferencia establecido ó que se establezca en la ejecucion de los pagos por el Tesoro público.

5.º Librar desde luego, con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de Hacienda de 20 de junio de 1851, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique por su naturaleza en la Tesoreria central.

6.º Librar igualmente los sueldos y gastos que deban



satisfacerse por la Tesorería de la provincia de Madrid cuidando de que vayan documentados los libramientos según está prevenido por instrucción.

7.º Dar oportunamente los avisos al Tesorero y Contador central, y al Tesorero y Contador de la provincia de Madrid de los libramientos que se expidan á cargo de las mismas.

8.º Comunicar igualmente á los Sub-Ordenadores de provincia todos los mandatos que dispongan los pagos extraordinarios, así como designarles los créditos abiertos en distribución mensual de fondos á cada capítulo y artículo del presupuesto, dentro de los cuales pueden librar aquellos sus obligaciones.

9.º Hacer que en los primeros 15 días de cada mes se verifique, según está prevenido en el art. 44 de la instrucción de 20 de junio de 1854, la confrontación de los pagos que se hubieren ejecutado en el mes anterior.

10. Autorizar con su firma y el V.º B.º correspondiente todos los documentos que salgan de la Ordenación general.

11. Exigir los informes que se le pidan por la Subsecretaría del Ministerio.

12. Cuidar del buen orden interior de su dependencia, aplicando á los individuos que falten al cumplimiento de su deber, ó que incurran en omisiones respecto del desempeño de los trabajos cometidos á los mismos, la responsabilidad inmediata que na ca el capítulo 12 de la instrucción de 25 de enero de 1850.

Art. 6.º La Ordenación general, como centro de la contabilidad especial del presupuesto de gastos de este Ministerio, es la dependencia con la que se entenderá directamente el Tribunal de Cuentas del Reino en todo lo relativo á los repartos que ofrezcan los pagos realizados por obligaciones del mismo.

Art. 7.º En igual concepto se entenderán con el Ordenador general las Direcciones generales de C.º de ro. de Contabilidad de Hacienda pública y demás oficinas del Estado en todo lo que concierne á los créditos y pagos del presupuesto.

Art. 8.º Será obligación peculiar de la Ordenación general redactar, con presencia de los datos que le facilite la Intervención, las cuentas generales provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos que se remitan al Tribunal, pasando copia á la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública, según está prevenido por la ley de contabilidad.

Art. 9.º También será obligación de la Ordenación general redactar el presupuesto de gastos del Ministerio que ha de presentarse todos los años á las Cortes para su aprobación, teniendo presente los datos suministrados al efecto por las Direcciones generales del mismo, y previa la conformidad del Ministro, respecto de los créditos que han de incluirse y bajas que han de hacerse en los servicios respectivos.

Art. 10. Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, será obligación de la Ordenación general consultar al Ministerio, proponiendo la cesación de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, según lo prevenido en el art. 27, cap. 2.º de la ley vigente de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Art. 11. La Subsecretaría del Ministerio, la Dirección general de Correos y la de establecimientos penales, beneficencia y sanidad, seguirán comunicando á la ordenación, en los términos que se halla establecido, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesación de empleados de sus respectivos ramos, así como las que produzcan alteración en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios con aplicación precisa á los créditos asignados en los capítulos, artículos y sección del presupuesto.

Art. 12. La Ordenación general por su parte, cuando el pago por gastos extraordinarios deba hacerse en provincia (exceptuando la de Madrid), dará traslado á los Gobernadores civiles en concepto de Sub-Ordenadores para su conocimiento, y con el fin también de que se unan los oficios originales á los libramientos, como documento justificativo, para obviar el trabajo de las copias que deben unirse á los mismos.

Art. 13. Conforme á lo declarado en Real orden de 15 de noviembre último, y con objeto de que no se paralice el servicio por cualquier incidente imprevisto, en las ausencias y enfermedades del Ordenador, le sustituirá en el ejercicio de sus funciones el Interventor, y al Interventor le sustituirá en igual forma el Oficial auxiliar de la clase de mayores de la Secretaría del Ministerio que se destine al efecto á la Ordenación general de pagos.

CAPITULO II.

De la Intervencion.

Art. 14. Un Oficial de planta de la Secretaría del Ministerio ejercera las funciones de Interventor, bajo la responsabilidad que le impone el art. 29 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Art. 15. Corresponde al Interventor:

1.º Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

2.º Llevar también las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

3.º Redactar é intervenir con su *toma de razon* las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central y de la provincia de Madrid por quedar cometida esta obligación á la Ordenación general.

4.º Dar el oportuno aviso á los Coletores central y de provincia de Hacienda pública de los libramientos que intervenga.

5.º Autorizar con el *tomé razon* todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

6.º Hacer que se lleve por la Intervención el registro ó registros que se estimen necesarios, en los que se anoten por numeración relativa todos los libramientos que se expidan.

7.º Exigir de los Jefes de las dependencias copias de los títulos extendidas en papel del sello 4.º, en los que conste precisamente el nombramiento de los empleados, certificación del día en que tomaron posesion ó cesaron, officia del en que empezaron ó concluyeron el uso de licencia temporal, la autorización en debida forma para cobrar por los Interesados, y el aviso oficial de las defunciones tan pronto como tenga conocimiento de ellas.

8.º Reclamar de quien corresponda, siempre que haya



de librarse haberes de fallecidos devengados en servicio activo, la fe de defunción y la institución de herederos que deban percibirlos; y a falta de ambos documentos, la declaración judicial.

9.º Cuando por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal se libren y satisfagan indebidamente algunos haberes, responderá el Jefe de la dependencia que incurra en la omisión.

10.º Siempre que entre al servicio un empleado que proceda de la situación de cesante, se reclamara la certificación de cese de la oficina que corresponda, sin cuyo documento no podrá habilitarse en nómina el nuevo haber.

11.º Extender las certificaciones que se pidan á instancia de parte, de antecedentes que obren en la Intervención, pero con el V.º B.º del Ordenador general.

12.º Expedir las certificaciones de cese por cesantía, jubilación ó traslación á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren en la corte por la Ordenación general, guardando siempre en la extensión de dichos documentos la fórmula prevenida por la instrucción de 25 de Octubre de 1850.

13.º Procurar que se examinen los pagos hechos en provincia en virtud de los libramientos que expidan los Sub-Ordenadores, reconociendo al efecto las copias de nóminas y de los libramientos de gastos que han de remitirse á la Ordenación, conforme á lo dispuesto en el art. 20, capítulo 4.º de esta instrucción, reparando sin demora los defectos que hayan podido cometerse para que se subsanen y se corrijan en lo sucesivo.

14.º Suspender su intervención en los mandatos de pagos que no reúnan las condiciones prescritas en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

15.º Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su crédito para terminar las liquidaciones finales y demas incidentes que ofrezca el servicio.

### CAPITULO III.

#### *De los Sub-Ordenadores en las provincias.*

Art. 16. Los Sub-Ordenadores del Ministerio de la Gobernación en las provincias, que se autorizan por el art. 3.º de la instrucción de Hacienda de 20 de junio de 1851 como Ordenadores secundarios, lo serán desde 1.º de enero próximo los Gobernadores de las mismas.

Art. 17. Corresponde y es atribución peculiar de los mismos:

1.º Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones que se devenguen desde 1.º de enero próximo dentro de los créditos acordados en distribución mensual de fondos, que se les comunicará previamente por la Ordenación general del Ministerio, con la distinción de capítulos y artículos del presupuesto.

2.º Cuidar de que según lo prevenido en los artículos 13, 15 y 16 de la instrucción de 20 de junio de 1851, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como habilitados, pudiendo únicamente por delegación de las Tesorerías pagarse en las oficinas su-

balternas ó en los puntos mas próximos donde radiquen las obligaciones.

3.º Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se expidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la expresión y demas requisitos prevenidos en el art. 8.º de la instrucción de 20 de junio de 1851.

4.º Hacer, según lo mandado por el art. 14 de la mencionada instrucción, que se nombren de entre los mismos empleados personas de su confianza que ejerzan sin retribución alguna las funciones de habilitados, á cuyo favor se extenderán los libramientos; pero siendo obligación de estos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el cap. 4.º

5.º Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por omisión involuntaria padecida en las liquidaciones parciales ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

6.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que se expidan por los secretarios relativas á cesantía, jubilación ó traslación á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se esta practicando.

7.º Remitir á la ordenación general de este ministerio, luego que se haya realizado el pago de la mensualidad, las copias visadas por la contaduría de las nóminas satisfechas y de los libramientos de gastos, cuyas copias presentarán los habilitados de las clases.

8.º Entenderse de oficio con el ordenador general del Ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

### CAPITULO IV.

#### *De los habilitados.*

Art. 18. Conforme á lo prevenido en el art. 14 de la instrucción de 20 de junio de 1851, habrá en las provincias unos habilitados por clases, establecimientos ú oficinas dependientes de Gobernación, los cuales percibirán de la tesorería de Hacienda pública los haberes y las consignaciones de gastos que se les libre mensualmente.

Art. 19. El nombramiento de estos habilitados recaerá precisamente en persona de garantía y proverbial honradez, cuyo cargo lo desempeñará como un servicio extraordinario el empleado que designen las respectivas clases.

Art. 20. Será obligación de los habilitados:

1.º Presentar todos los meses á la Contaduría de Hacienda las nóminas respectivas á la clase ó clases que representen, cuidando de que vayan acompañadas de los documentos justificativos, esto es, firmadas las partidas por los interesados ó por las personas autorizadas para su cobro, con las copias de los títulos, certificaciones de cese y demas documentos prevenidos por instrucción.

2.º Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que no hayan presentado el título, en el cual debe constar su toma de posesión y la certificación de cese si procediera de otro destino.

3.º Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin tener en su poder el metálico mas tiempo que el necesario para la operación.



4.º Hacer por sí propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiere algún mandato para ello, entregando desde luego su importe a la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

5.º Presentar con la nómina original dos copias; una que quedará en la contaduría, y otra que, visada por esta oficina, se remitirá a la ordenación general, según lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 17, a fin de que esta dependencia haga las anotaciones competentes en las cuentas personales y en los créditos por capitulos y artículos del presupuesto.

6.º Sacar copias de los libramientos que espidan los subordenadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán al mismo tiempo que las nominas para los asientos respectivos.

7.º Los tesoreros de Hacienda pública de las provincias remitirán a la ordenación general de este ministerio las relaciones de los pagos verificadas mensualmente en los términos que se practica en la actualidad.

8.º Los habilitados de presidios cuidarán muy particularmente que la documentación para justificar el material se verifique por medio de las revistas y documentos en toda regla, visados por los comandantes y mayores de los mismos, cuyos funcionarios serán responsables de cualquiera falta que se note por el tribunal de Cuentas.

9.º Los de telégrafos, en idéntico caso, por los comandantes de línea.

10.º Los de correos por los gastos de conducciones generales, transversales y gastos extraordinarios, deberán unir a los libramientos los recibos parciales de los perceptores.

Art. 21. La ordenación general, por las obligaciones que libra directamente, no podrá expedir libramiento alguno contra la tesorería central ni contra la de provincia a no estar comprendida la cantidad en distribución mensual de fondos aprobada por el Consejo de Ministros.

Art. 22. Los subordenadores en las provincias tampoco podrán librar mas cantidades que aquellas que se les designe mensualmente por la ordenación general con presencia de la distribución de fondos.

Art. 23. Tanto la ordenación general, como los subordenadores en las provincias, podrán librar sin embargo en casos especiales de urgente y grave necesidad, bajo el concepto de *en suspenso ó por entregas á justificar*, según la autorización concedida al efecto por el art. 9.º de la instrucción de Hacienda de 20 de junio de 1851, pero sin hacer espresion de la seccion, capitulo y artículo, cuya aplicación pedra hacerse al formalizar el pago.

Cuando ocurra el caso de tener que librar los subordenadores de provincia por este concepto, darán noticia en el mismo dia a la ordenación general de la cantidad que se libre.

Art. 24. Para formalizar los pagos interinos que se verifiquen, según el artículo que precede, cuidarán los ordenadores que se exijan los documentos necesarios, y expedirán nuevo libramiento luego que obtengan aquellos arreglandose para estenderlos a lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 20 de junio de 1851.

Se reintegrará en el acto de la formalización la cantidad

que se hubiere pagado de mas.

Art. 25. La ordenación general continuará librando únicamente sobre las tesorerías de provincia los devengos por cuenta de los créditos abiertos al personal y material de la parte novena del presupuesto de 1854 hasta que se cierre el mismo, así como también lo perteneciente a la parte décimasegunda, administración económica del mismo presupuesto.

Art. 26. Desde 1.º de enero de 1855, todo pago que haya de ejecutarse por devengos corrientes del premio de expedición de sellos de correos, documentos de vigilancia, imprenta nacional, sueldos, pluses y gastos diversos de presidios y por derechos sanitarios aplicados a las juntas subalternas, se verificará por las oficinas de Hacienda conforme a lo prevenido en la instrucción de 30 de noviembre último, dictada por la supresion de los administradores-recaudadores de Gobernación.

Art. 27. Queda derogada en todas sus partes la instrucción de contabilidad especial de este ministerio de 23 de junio de 1851.

De Real orden lo comunico á V... para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1854.—Francisco Santa Cruz.—Señor...

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Se hallan vacantes las Escuelas que á continuación se espresan.*

La de Cubo dotada con 1500 rs.

La de Castrillo del Val, con 800.

Los aspirantes á cualquiera de dichas dos Escuelas dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaría de la comision superior de Instrucción primaria antes del dia 1.º del próximo mes de febrero. P. A. D. L. C. P. Antonio Martínez Acosta, Secretario.

*Comision superior de Instrucción primaria de Burgos.*

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia remitirán durante los 8 primeros dias del próximo mes de enero los recibos que acrediten haber satisfecho las dotaciones devengadas por los respectivos maestros durante el cuarto trimestre del año que va á espirar, en la inteligencia que á los que no cumplan con esta circular se les impondrá una multa con la que desde ahora queda comunicada. Burgos 26 de Diciembre de 1854.—E. P., Angel Barroeta.—P. A. D. L. C. P., Antonio Martínez Acosta Secretario.

Se halla vacante el partido de cirujano de las villas de Fuente-Buena y Zuñeda, distante un cuarto de legua, con la dotacion de 120 fanegas de trigo de buena calidad pagadas por los Ayuntamientos en San Miguel de setiembre, libre de contribucion excepto la del subsidio, y casa de valde para vivir. Los aspirantes dirijrán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de Fuente-Buena, en el término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos: Imp. de Carriena y Jimenez, frente al Dorao.